



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 107-2012-MDL/GM

Expediente N° 000642-2012

Lince, 17 JUL 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000642-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ESTHER MOSKOVITS MINSTER**, con domicilio real Av. Arequipa N° 2209-2217-2229- Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 28 de junio de 2012, la señora **ESTHER MOSKOVITS MINSTER**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 103-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 20 de junio del 2012;

Que, el administrado argumenta que no se puede imponer doble sanción administrativa por un mismo hecho, por cuanto existe la garantía constitucional que por cada sanción administrativa debe haber una sanción, según lo establece el artículo 210° de la Ley N° 27444. Por último; señala que no se puede sancionar sin norma jurídica y solamente a través de un Cuadro o Tabla de Sanciones Administrativas, la cual es genérica. Asimismo, señala que las omisiones encontradas en la inspección han sido superadas en su debida oportunidad y que esta Corporación Edil podría pasar a realizar una nueva inspección al local;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 25 de junio del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 28 de junio del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 001974-2012 de fecha 31 de enero del 2012, según fojas 4, se efectuó una fiscalización higiénico – sanitaria al local ubicado en Av. Arequipa N° 2209-2217-2229 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad, con el giro de *Restaurante - venta de licor como complemento de comida*, se observó entre otros aspectos, la presencia de insectos (cucarachas) en la cocina y junto a los productos de para la preparación de alimentos. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 004141-2012, de fecha 31 de enero de 2012, según fojas 9 a 10, con código de infracción 4.38 *"Por encontrarse presencia, indicios o excretas de roedores y/o insectos u otros vectores que pudieran causar enfermedades para las personas en los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 107-2012-MDL/GM

Expediente N° 000642-2012

Lince, 17 JUL 2012

Que, respecto al argumento de la doble sanción, según el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "(...) 10. *Non bis in idem*: No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento(...)". Cabe acotar que dicho principio contiene una doble garantía a favor del administrado (una dimensión material y una dimensión procesal). El aspecto material establece que no se puede recaer dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que en un aspecto procesal, dicho principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso sancionador, pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento. Asimismo, la norma acotada establece que para la exclusión de la segunda pretensión punitiva de la administración, debe acreditarse que entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento);

Que, asimismo, la normatividad de esta Corporación Edil establece en su artículo 9° de la Ordenanza N° 263-MDL del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, aprobada por la Ordenanza N° 214-MDL que: "*la aplicación de sanciones de naturaleza no pecuniaria es simultánea a la imposición de la sanción de multa en los casos que corresponda (...)*";

Que, sobre el particular, en el presente caso, según fojas 6, 8, 10 y 11, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 003864-2011 de fecha 06 de junio del 2011, por la comisión de una infracción signada con el código 4.38 "*Por encontrarse presencia, indicios o excretas de roedores y/o insectos u otros vectores que pudieran causar enfermedades para las personas en los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios*"; no habiéndose iniciado ningún proceso sancionador contra el administrado impugnante por el mismo hecho. Asimismo, cabe aclarar que la sanción no pecuniaria de cierre temporal del local del administrado no configura una vulneración del principio del *Non bis in idem*, por ser una sanción complementaria y que dio origen a la infracción mencionada; no habiéndose acreditado la triple identidad (sujeto, hecho y fundamento), en concordancia con la Ordenanza N° 263-MDL y el artículo 230° de Ley N° 27444;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, reguladas mediante Ordenanza N° 264-MDL y la Ordenanza N° 215-MDL son legales y de aplicación a los administrados;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el local no cumplía con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene del local comercial en el momento de la inspección sanitaria, según se constata en el Acta de Inspección Sanitaria N° 001974-2012 de fecha 31 de enero del 2012. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumpla con las normas sanitarias correspondientes. Cabe acotar que los Certificados de Certificado de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 107 -2012-MDL/GM
Expediente N° 000642-2012
Lince, 17 JUL 2012

Desinfectación General presentados por la administrada como prueba del cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el Acta señalada, no es prueba suficiente para determinar que se ha levantado las observaciones; siendo imperativo que el administrado solicite una nueva inspección sanitaria para dicho fin;

Que, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido." Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcional a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)" Cabe acotar que la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/u otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción. En el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria; teniendo en cuenta que a la fecha no se han levantado las observaciones realizadas mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 001974-2012 de fecha 31 de enero de 2012;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 9 a 10. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas sanitarias en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 434-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ESTHER MOSKOVITS MINSTER**, contra la Resolución Subgerencial N° 103-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

